

CAMPO ELIAS MUÑOZ R.

Catedrático de Derecho Penal

CAMPO ELIAS GONZALEZ FERRER

Profesor Asistente de Derecho Penal

**EL DELITO DE
LESIONES PERSONALES
EN EL CODIGO PENAL
PANAMEÑO**

PUBLICACIONES DEL DEPARTAMENTO DE CIECIAS PENALES

Y CRIMINOLOGICAS DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMA

1979

ES PROPIEDAD

Campo Elías Muñoz Rubio
Campo Elías González Ferrer

Apartado Postal 4792
Panamá 5, R. de Panamá

Primera Edición: julio de 1979

Publicaciones del Departamento de Ciencias
Penales y Criminológicas

COLECCIÓN MONOGRAFÍAS No. 2

Imprenta Universitaria
Panamá, 1979

CORRESPONDENCIA

Dr. Campo Elías Muñoz R.
Apartado Postal 4792
Panamá 5, R. de Panamá

INDICE

www.penjurpanama.com

I. CONSIDERACIONES GENERALES.

A) LA TUTELA PENAL DE LA INTEGRIDAD PERSONAL

La integridad personal tiene acordado un lugar preponderante en la escala axiológica de los bienes singulares del individuo. Su importancia únicamente cede ante el bien más valioso protegido por el Derecho Penal, que es la vida.

En determinadas circunstancias, por razón de la culpabilidad, los delitos que vulneran la integridad corporal pueden resultar de mayor gravedad que los que privan del bien supremo de la vida. Así ocurre, por ejemplo, en el caso del delito de homicidio culposo, que en nuestra legislación es objeto de menor penalidad que algunos tipos de lesiones.

Mediante la incriminación del delito de lesiones, se protege la integridad física o mental de las personas. La circunstancia que el hecho de causar lesiones con frecuencia constituye el medio de que se vale el agente para ocasionar la muerte de otro, en forma alguna permite ver en ellas un principio de ejecución del delito de homicidio. De aquí que advierta SOLER que "es preciso tener presente que la ley, al prever de manera expresa como figuras autónomas estos daños en el cuerpo y en la salud, supone que ellos normalmente en sí mismos, a pesar de su genérica idoneidad para matar, no constituyen tentativa de homicidio" (1).

El Código Penal prevé el delito de lesiones en el Capítulo II del Título XII que trata "de los delitos contra la persona". La doctrina ha criticado la ubicación de las lesiones dentro de este grupo de delitos, bajo la consideración de que no existe relación alguna entre los bienes jurídicamente tutelados en las lesiones y los protegidos en los restantes capítulos del mencionado título.

¹ SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo 111. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, 1967, pág. 113.

Al examinar la objetividad jurídica de este delito es menester tomar en cuenta que la integridad de la persona tiene una doble dimensión. Por un lado, se protege la integridad física (material), y por otro, la integridad psíquica (moral); así, es posible vulnerar la integridad personal causando a otro un daño orgánico, como también ocasionando un menoscabo de sus facultades mentales(2).

Se ha sostenido, con toda razón, que el termino salud puede estimarse comprensivo de los aspectos material y moral de la integridad personal. De aquí que sea menester referirse a una salud física y a una salud mental, o como expresan DEL ROSAL/COBO/MOU- RULLO, "a salud, sin más, siempre y cuando esta sea entendida en su forma amplia, como sinónimo de integridad personal"(3). "La integridad corporal afirman POLITOFF/BUSTOS/GRISOLIA- no constituye un valor independiente de la salud, sino una dimensión o aspecto del concepto complejo de salud"(4).

Es por ello que la expresión utilizada por nuestro Código Penal, "daño en el cuerpo o la salud, o una perturbación mental", es pleonástica. Esta frase, inspirada en el Código Italiano de 1889, carece de una adecuada precisión conceptual, habida cuenta que

² Sobre este particular, vale recordar que ya el genial CARRARA reclamaba sanción para las perturbaciones inferidas al entendimiento de un hombre por obra perversa de otro. "Indudablemente -señalaba este autor-, en el ciudadano existe el derecho de que la protección social se extienda a la defensa de su individualidad psicológica lo mismo que a la de su individualidad física, a la de su actividad interna no menos que a la de su actividad externa, contra los ataques de un enemigo perverso o de un holgazán imprudente", CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Parte Especial. Vol II, Editorial Temis. Bogotá, 1973. parágrafo 1394, pág. 39.

³ DEL ROSAL/COBO/MOURULLO. Derecho Penal Español. (Parte Especial) "Delitos contra las personas". Imprenta Silverio Aguirre Torre. Madrid, 1962, pág. 410.

⁴ BUSTOS/GRISOLIA/POLITOFF. Derecho Penal Chileno. Parte Especial. Delitos contra el individuo en sus condiciones físicas. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1971, pág. 245.

toda perturbación mental y todo daño corporal suponen una lesión a la salud.

Por otra parte, incluso los autores que aceptan una separación conceptual entre daño en el cuerpo y daño a la salud, advierten que la distinción es irrelevante, "porque tratándose de lo que BELING llama una ley compleja alternativa, cualquiera de las dos formas constituye el delito, y es indiferente el hecho de que un caso encuadre a la vez en los dos extremos, es decir, que al mismo tiempo se dañe al cuerpo y a la salud, lo cual por lo demás, es el caso más frecuente de lesiones"(5).

La tutela penal otorgada a la integridad personal rebasa los límites del interés individual de cada, ser humano, pues dicha protección es acordada por el Derecho Penal no sólo en interés del individuo sino también en interés de la colectividad(6).

B) CONCEPTO DE LESION

CARRARA describió las lesiones personales como "cualquier acto que ocasione en el cuerpo de otro algún daño o dolor físico, o alguna perturbación en su mente, con tal que al ejecutarlo no haya intención de dar muerte ni resultados letales", y como "cualquier daño injusto de la persona humana, que ni destruya su vida ni se dirija a destruirla"(7).

La moderna doctrina ha definido el delito como el hecho de "ocasionarle a alguno lesiones personales de las cuales se derive

⁵ SOLER, Derecho... .II, pág. 115.

⁶ En el apartado D) de estas consideraciones generales haremos una breve referencia al problema del consentimiento en las lesiones personales, y muy especialmente en relación con las lesiones en los deportes, el tratamiento médico-quirúrgico y las lesiones que se producen en ejercicio del derecho de corrección.

⁷ CARRARA, Programa , III, parágrafo 1395, pág. 40.

alguna enfermedad corporal o mental, sin el fin de producir la muerte"(8).

Estas definiciones permiten deducir, en primer lugar, que estamos en presencia de un delito material, cuya consumación requiere un resultado de lesión al bien jurídico, resultado material que constituye la esencia completa de hecho y además, que la noción de lesiones personales se complementa con un criterio negativo, tanto respecto a la intención como al resultado, de tal manera que en el designio del culpable no pueden haberse inferido las lesiones como medio para producir la muerte de la víctima.

Por ello es frecuente hallar en las definiciones doctrinales la consignación expresa del aludido elemento negativo, que incluso aparecen las definiciones legales, como ocurre en el artículo 31.9 del Código Penal.

En un sentido amplio, por tanto, constituye delito de lesiones todo atentado llevado a cabo por la acción humana sin intención de causar la muerte, mediante el cual se afecte la salud corporal y psíquica de otro.

La reconstrucción dogmática de los preceptos contenidos en los artículos 319 a 322, inclusive, del Código Penal, permite establecer como delito de lesiones, causar a otro un daño en el cuerpo o la salud, o una perturbación mental que le deje 'transitoria o permanentemente una huella material en su cuerpo o le produzca una alteración funcional en su salud.

Constituye un "daño en el cuerpo" toda modificación, de mayor o menor duración, que se produce en el organismo de la víctima(9).

⁸ MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal. Tomo IV. Editorial Temis. Bogotá. 1955 pág. 332.

⁹ FONTAN BALASTRA, Carlos. Tratado de Derecho Penal. Tomo IV. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1969. pág. 258.

Existirá daño en el cuerpo independientemente de que se cause o no dolor. La herida causada en la parte insensible del cuerpo de un individuo, o la que se hace a una persona anestesiada, constituye daño en el cuerpo, y por tanto, configura la materialidad del delito de lesiones.

El concepto de integridad anatómica debe entenderse referido al sujeto pasivo del delito en el momento en que es lesionado, esto es, tal y cual es y no tal como sería un arquetipo humano.

Por daño en la salud debe entenderse "una modificación funcional del organismo"⁽¹⁰⁾.

Nuestra legislación contiene, además, la expresión "una perturbación psíquica", con lo que se concreta la distinción entre la salud física y la psíquica.

Cabe afirmar, pues, que la expresión "daño en el cuerpo o la salud o una perturbación mental" no implica otra cosa que todo daño inferido a la salud de una persona. Sin embargo, de esta expresión sería imposible deducir una adecuada definición del concepto de lesión.

Para que se configure el delito de lesiones en nuestro ordenamiento jurídico es preciso que el daño inferido a la salud del sujeto pasivo produzca un resultado concreto, esto es, una determinada enfermedad o incapacidad, o las distintas modalidades previstas específicamente en los párrafos segundo y tercero del artículo 319. De esto se colige que en nuestra legislación el daño inferido a la salud de las personas que no tenga por resultado la materialidad descrita en el tipo, en forma alguna podrá ser: calificado de lesiones, correspondiéndole su regulación y la determinación de la sanción al Código Administrativo, a título de faltas o contravenciones (art. 1o. del Código Penal). Por ello, frente a nuestro derecho positivo

¹⁰ IBIDEM, pág. 259.

carecería de sentido plantearse la distinción entre vías de hecho y lesiones, que tanto ha apasionado a la literatura penal.

Siguiendo una tradición legislativa casi constante, nuestro Código toma en cuenta primordialmente el daño objetivo para determinar la gravedad del delito y fijar la sanción correspondiente. Tal sentido de objetividad, doctrinalmente recusable, atiende exclusivamente a la lesión misma y su entidad real en los términos médicos, sin tomar en cuenta la valoración subjetiva de la acción que la determinó, todo lo cual responde a concepciones que el derecho moderno trata de superar.

No ha seguido nuestro Código, sin embargo, el sistema casuístico de señalar una pena para cada lesión, sino que establece una escala de mínimos y máximos aplicables a cada figura específica, que abarcan múltiples lesiones de igualo equivalente gravedad objetiva.

Existen, por otra parte, circunstancias que son tenidas en cuenta, como ocurre en el homicidio, para agravar el delito, independiente del daño inmediato (art. 320).

C) OBJETO MATERIAL Y SUJETO PASIVO

En el delito de lesiones, la acción recae sobre "otro" hombre. Se identifican, en este caso, como sucede en el homicidio, el objeto material y el sujeto pasivo del delito.

La necesidad de que el sujeto pasivo sea persona distinta del que causa las lesiones, determina la impunidad de la autolesión. Nuestro Código, así como no sanciona el suicidio, tampoco incrimina las autolesiones.

Para que pueda hablarse de autolesión, sin embargo, es preciso tener en cuenta que el daño no debe ser causado solamente por la propia persona, sino además, que sea causado voluntariamente, con conciencia y libertad. Así, en el caso de una lesión causada en el propio organismo por la fuerza física ejercida por

otro, este será el único autor de las lesiones, por no constituir acción el mero movimiento físico del propio lesionado(11).

En este sentido se expresa JI MENEZ HUERTA al manifestar que "no hay autolesión cuando una persona a causa del engaño en ella provocado maliciosamente por otro, toma por su propia mano, creyendo que se trata de una bebida inocua, un veneno u otra substancia nociva que le produce un daño en su salud, pues es evidente que el autor del delito es la persona que utiliza a su víctima a modo de un complemento de acción"(12).

Habrán supuestos, sin embargo, en que es posible castigar algunas conductas en las que el agente se provoca una lesión con la finalidad de cobrar un seguro o reclamar una prestación social. Con base en la amplia concepción que el delito de estafa posee en nuestra legislación en el artículo 360 del Código Penal, es posible su incriminación, sin que por ello pueda afirmarse que la sanción se impone por la vulneración de la integridad personal, sino más bien por la afectación que resulta sobre otros bienes jurídicos.

Sujeto pasivo del delito de lesiones es el hombre, la persona humana comprendida entre vida y muerte, pues no pueden existir lesiones antes del nacimiento ni después de la muerte.

Las lesiones sufridas por el nasciturus son impunes, salvo que configuren el delito de aborto que requiere el dolo de causar la destrucción del feto(13), conducta típica que se encuadra en el delito aborto y que se escapa del ámbito del ilícito que examinamos(14).

¹¹ IBIDEM, pág. 247.

¹² JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo III. La tutela penal de la vida e Integridad humana, Editorial Porrúa, S.A. México, 1971. pág. 198.

¹³ Ver: MUÑOZ RUBIO/GUERRA DE VILLALAZ, El aborto provocado en el Código Penal panameño. Separata de la Revista LEX. No. 1 Impresora Panamá, S.A. Panamá, 1973.

¹⁴ Así BUSTOS/GRISOLIA/POLITOFF, Derecho. ., pág. 248; PACHECO OSORIO, Pedro. Derecho Penal Especial. Tomo III.

No se está en presencia, tampoco, del delito de lesiones, cuando se infieren golpes a un cadáver creyendo herir a una persona viva, pues en tal caso estaría ausente el objeto material y el titular del interés jurídico protegido, ello sin menoscabo de que estas conductas podrían ser inculradas con base en el artículo 171 del Código Penal que prevé la figura delictiva de la profanación de cadáveres.

D) EL PROBLEMA DEL CONSENTIMIENTO EN LAS LESIONES.

No interesa en este apartado considerar en toda su extensión el complejo problema de la relevancia del consentimiento de la víctima en el Derecho Penal, toda vez que el mismo pertenece al estudio de la Parte General(15).

En estricta dogmática jurídica, para resolver las diversas situaciones que pueden plantearse al respecto de tan controvertido problema, antes de sentar un criterio de validez general, sería necesario atender a los términos en que cada legislación positiva permita plantear el asunto.

La primera dificultad que sobreviene al examen de la relevancia del consentimiento en los delitos contra la integridad personal es de índole filosófica y aún teológica.

Como acertadamente lo advierte QUINTANO RIPOLLES, "el ius in se ipsum reclama en el terreno de la Religión y de la Moral múltiples limitaciones, una de las cuales es la que afecta a la propia salud e incolumidad"(16). Esto no obstante, dichos preceptos están lejos de

Editorial Temis. Bogotá. 1972. pág. 393; FONTAN BALESTRA, Tratado..., IV, pág. 247.

¹⁵ RODRIGUEZ DEVESA, José María. Derecho Penal Español. Parte Especial. Gráficas Carasa. Madrid, 1975, pág. 135.

¹⁶ QUINTANO RIPOLLES, Antonio. Tratado de la Parte Especial del Derecho Penal Tomo I. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1962. pág. 666.

hallar una confirmación en el orden jurídico-penal moderno, donde como es sabido el atentado contra la propia vida resulta impune, como lo son de igual forma las lesiones perpetradas sobre el propio cuerpo, lo que permite observar otras tantas derogaciones al principio filosófico de la no disponibilidad de la vida y de la integridad personal, incitando a su replanteamiento en el terreno de actividades ajenas pero consentidas.

El consentimiento, sin embargo, ha tenido una trascendencia jurídica muy limitada, sobre todo en la época actual con los avances de la dogmática moderna. La relevancia del consentimiento de la víctima se aprecia con mayor significado como consecuencia de la renuncia del bien jurídico, amenazado, como afirma MAURACH (17), de modo que más que una causa de justificación dotada de validez general, aparece como una excepción, en particular cuando el bien jurídico amenazado es de total disposición privada, lo cual no es frecuente en Derecho Penal.

La eficacia del consentimiento en los ataques a los bienes de la sociedad es nula, y de igual forma, no tiene sentido plantearse su validez en aquellos ataques a los intereses del Estado.

Ello ha llevado a la doctrina a plantearse que las posibilidades de justificación del consentimiento tienen sentido si se estudian en relación a los delitos que se cometen contra la persona individual, y aún en este caso su ámbito es limitado: habida cuenta de que un vasto sector de los bienes del individuo son irrenunciables, como ocurre, por ejemplo, con la vida humana.

Modernamente, se ha estimado que el consentimiento juega un papel cada vez más restringido, y que sólo tiene relevancia en la esfera de los bienes de la persona individual cuando se trata de delitos contra la integridad corporal y específicamente en relación a los derechos médicos de operación. Sin embargo, esto no es del todo reconocido por un sector de la doctrina, pues se considera que el tratamiento médico excluye el tipo penal mediante el mecanismo de la adecuación social de la conducta del médico, que permite que dichas acciones queden fuera del ámbito del tipo, bajo la consideración de que no configuran comportamientos prohibidos, sino que, por el

¹⁷ MAURACH, Reinhart. Tratado de Derecho Penal, I. Ediciones Ariel, Barcelona, 1962. pág. 404.

contrario, forman parte del orden social aceptado y no plantean, en consecuencia, el problema de la antijuridicidad. En particular, se señala que el fin de curación hace desaparecer el elemento subjetivo anímico necesario para la configuración de las lesiones, todo lo cual ubica el problema dentro de la tipicidad y la culpabilidad más que entre los límites de la antijuridicidad.

Ahora bien, tradicionalmente, se ha estimado que la relevancia del consentimiento en las lesiones se centra en los siguientes aspectos: 1. intervención médica en interés de la salud ajena o con fines estéticos o cosméticos; 2. lesiones en ejercicio del derecho de corrección; y, 3. lesiones en los deportes.

1. Intervención médica en interés de la salud ajena o con fines estéticos o cosméticos.

La intervención médica en interés de la salud ajena implica la realización de una operación médica realizada en bien de la salud de otra persona, por lo que no cabe plantearse el problema de la tipicidad de la conducta, habida cuenta de que las lesiones producidas en el organismo no se realizan con la finalidad de dañar, sino precisamente de salvar la vida o curar, de tal forma que no se configura el dolo requerido para el delito de lesiones.

Especiales problemas surgen en relación a los trasplantes (18). En efecto, se plantean al respecto los problemas del consentimiento, en particular del que debe otorgar el dador. En nuestra legislación, que es incipiente en relación a los trasplantes, son válidos los actos jurídicos sobre partes del cuerpo humano en vida. Esta facultad de disposición por parte del sujeto de sus propios órganos o tejidos, para que tenga efecto después de la muerte, tiene una limitación, toda vez que no debe tratarse de partes vitales o esenciales de la existencia(19).

De otra parte, esto nos permite concluir que al consentimiento debe añadirse, para poseer un efecto justificante, el interés preponderante de salvar la vida, que se valora de acuerdo a las

¹⁸ Cfr. MUÑOZ RUBIO, Campo Ellas. ¿Está permitido en la legislación panameña el trasplante de corazón? Separata de la Revista LEX No. 8. Panamá, 1978. págs. 7 y s.s.

¹⁹ IDEM.

concepciones generalmente admitidas y el acatamiento de las normas éticas que integran la *lex artis* médica⁽²⁰⁾.

En la práctica, el cuerpo humano se ha convertido en objeto de atención de múltiples relaciones y manifestaciones jurídicas, a causa del impacto del desarrollo y progreso de la ciencia médica, surgiendo entonces la problemática de una adecuada reglamentación de la materia correspondiente.

El examen de las normas penales encaminadas a sancionar los actos que atentan contra la vida y la integridad corporal de las personas, permite concluir que sin duda alguna, el Derecho Penal reprueba las conductas dirigidas a ocasionar la muerte de otro o a causar un daño en su salud o integridad física.

En legislaciones que podemos señalar como avanzadas ya se ha iniciado la reglamentación de los trasplantes. Así, el artículo 5o. del Código Civil Italiano dispone que "los actos de disposición del propio" cuerpo son prohibidos cuando entrañen una disminución permanente de la integridad física o cuando sean de otro modo contrarios a la ley, al orden público o a las buenas costumbres".

Interpretando a contrario sensu la norma transcrita, pueden deducirse como permitidos los actos de disposición de partes del organismo humano que no comporten disminución física, permanente, que es lo que son las partes corporales regenerables, como el pelo, la sangre, la piel, etc.

El problema que se presenta al intérprete en las legislaciones que como la nuestra carecen de una norma como la del Código Civil italiano antes citada, es el de establecer ¿si están permitidos los actos de disposición de una parte del cuerpo humano?

La doctrina civilista nacional distingue los actos jurídicos de la persona en vida sobre su integridad física, o sea, todo su ser, y sobre partes o fracciones del cuerpo humano.

Respecto a su integridad física, se considera que la persona no puede ser objeto de derecho, por ser contrario a la dignidad humana y confundirse el sujeto con el objeto de la relación jurídica. El acto jurídico que tenga por objeto disponer una persona en vida de su integridad física está prohibido en nuestra legislación y adolece de

²⁰ BUSTOS/GRISOLIA/POLITOFF. Derecho.. . pág. 258.

nulidad absoluta, por estar, por su propia naturaleza, el cuerpo humano fuera del comercio de los hombres y, por tanto, tener objeto ilícito (art. 1122 en relación con el ordinal 1o. del Art. 1141 del Código Civil).

En cuanto a las partes del cuerpo humano, los actos jurídicos son válidos, siempre y cuando no sean partes vitales o esenciales de la existencia, con base en el principio de la autonomía de la voluntad, consagrado en el artículo 1106 del Código Civil. Esta clase de actos son frecuentes en la vida cotidiana referidos a la sangre, lactancia, partes de la piel, pulmones, etc., bien sea como donación, compraventa, permuta o cualquier acto dispositivo de dominio. Su admisibilidad como objeto de los actos jurídicos no ofrece mayores reparos, si se toma en cuenta que las partes separadas del cuerpo humano devienen en cosas en sí, como sucede con el cabello cortado, la inseminación artificial, los dientes extraídos, etc. Ello no significa, sin embargo, que la persona deje de ser sujeto de derecho y se, "transforme en cosa, sino lo que ocurre mas bien es que respecto a determinadas relaciones, la persona es la entidad respecto de la cual se ejercita el poder jurídico.

Conforme con estas ideas, es preciso reconocer que la persona tiene derecho a disponer en vida de parte de su cuerpo para beneficio de otro, con tal de que el motivo que la impulse sea conforme con la ley, la moral y el orden público, como lo dispone el indicado artículo 1106 del Código Civil.

Este derecho encuentra su límite en que tales actos de disposición no entrañen su aniquilamiento. Por ello, se sostiene que la disposición sólo ha de ser posible respecto de partes no esenciales, para la existencia del sujeto, y que sean además regenerables.

Las partes esenciales han sido clasificadas en dos grandes grupos, por un lado, aquellas partes que, siendo o no regenerables, son generalmente esenciales para la existencia del sujeto normal, y por otro lado, las que, siendo esenciales a la generalidad de los seres humanos, para uno o unos, específicamente han dejado de ser esenciales, esto es, se han convertido en inútiles, como ocurre, por ejemplo, con la córnea del ojo de un ciego.

Todo lo expresado resalta la conveniencia de' una reglamentación jurídica adecuada de la facultad de disposición de

órganos o partes del cuerpo humano, en la que deberán tomarse en cuenta cuestiones de índole moral y limitaciones de orden científico.

El dilema que se presenta en estos casos, no obstante, es el de elaborar una legislación que sin estrechar los caminos del progreso de la medicina, sienta sólidos principios de garantía y respeto a todos los valores que tales actos de disposición ponen en juego.

Por lo que atañe a las operaciones quirúrgicas con fines estéticos o cosméticos, que son aquellas que se practican para corregir alguna deformidad, hay que tomar en cuenta que existe un tratamiento de esta naturaleza que es estrictamente terapéutico, como en el caso de corregir alguna deformidad, tal como la separación de dedos unidos. Además de estas intervenciones estético-terapéuticas, existen otras que son exclusivamente cosméticas, de embellecimiento, que cumplen en muchas ocasiones una función de suyo importante, habida cuenta que contribuyen al bienestar psíquico y a la mejor adaptación del individuo en la sociedad, para lo cual es significativa la apariencia externa, según las concepciones de nuestra época(21). En este caso, es menester tener en cuenta siempre el principio de la relevancia de los intereses, pues a fuera de practicar una operación con fines de embellecimiento, no se justifica poner en peligro la salud del paciente mediante una operación riesgosa, y por ello, una intervención médica así lograda, que quizás sólo es determinada por una finalidad lucrativa, no puede ser considerada lícita.

2. Lesiones en ejercicio del derecho de corrección.

Se ha discutido, sobre todo en la doctrina alemana, la significación del derecho de corrección, y su alcance cuando del mismo resultan lesiones. En particular, éste problema cobró relevancia durante el siglo pasado y las primeras décadas del actual, cuando los pedagogos infligían castigos corporales a los alumnos para llevarlos a la reflexión. La moderna pedagogía ha rechazado estos métodos, de modo que los castigos corporales para la corrección han quedado prácticamente reducidos al ámbito familiar.

Ahora bien, es importante anotar que los padres no gozan de un derecho de lesionar a los hijos, ni de disponer de su integridad

²¹ QUINTANO RIPOLLES. Tratado..., págs. 687 y s.s.

corporal, sino de corregir, y en tal sentido, en esa facultad de corrección, que la práctica ha demostrado como idónea en ciertos casos, la significación de ataque a la integridad corporal del menor debe ser de tan poca significación que haga evidente la intención de corregir, y por tanto, toda afectación física debe ser limitada a las áreas corporales que presenten menor riesgo consecuencial y, fundamentalmente, moderación. Esta moderación alcanza asimismo a un derecho de corrección excepcional, que excede los límites familiares, como lo ha anotado la doctrina moderna, en especial en aquellos casos de flagrante impertinencia del menor, derecho que ha sido reconocido como parte de una adecuada educación social y ciudadana.

3. Lesiones en los deportes.

Se ha considerado, tradicionalmente, que la práctica de los deportes aparezcan consecuencias riesgosas a la integridad corporal, en particular en aquellos deportes que implican contacto físico y confrontación, como el boxeo, la lucha, e incluso el fútbol y el baloncesto.

Se ha estimado, en una tesis que posee un fundamento, lógico-normativo, que el Estado al fomentar estas actividades, no sólo toma en cuenta y admite su ventaja para la salud y formación física de las personas, sino que al mismo tiempo admite sus riesgos.

Ahora bien, esto es posible reconocer cuando los riesgos surge a consecuencia de la práctica respetuosa de las reglas del juego, pero el problema aparece cuando las lesiones son causadas con violación de las costumbres de juego y de sus reglas, bien por los excesos de pasión o por torpeza. En estos casos es necesario recurrir a la culpabilidad⁽²²⁾; esto es, si el agente ha actuado dolosa culposamente respecto del daño a la integridad corporal del adversario, pues si el autor provoca lesiones sin vulnerar la costumbre y las reglas del deporte, prima el interés preponderante del Estado, y tienen de aquí su justificación."

La práctica social, sin embargo, ha sancionado la impunidad de las lesiones en los deportes, por encima de toda recomendación, doctrinal, habida cuenta que colectivamente se admite, incluso, la

²² Cfr. MAGGIORE, Derecho IV, pág. 340

lesión culposa cuando la misma no significa una transgresión *"demasiado flagrante o burda de las reglas de juego"*.

En nuestra legislación penal, el delito de lesiones ha sido objeto de regulación mediante tres formas fundamentales. El Código Penal distingue las lesiones dolosas, contempladas por el artículo 319, sus formas agravadas en el artículo 320, las lesiones preterintencionales que son tratadas por el artículo 321 y las lesiones culposas, descritas por el artículo 322 del Código Penal, cuyas particularidades serán materia de examen en los apartes siguientes.

I. LESIONES DOLOSAS.

A) LA NORMA.

El artículo 319 del Código Penal preceptúa lo siguiente:

Art. 319. El que, sin intención de matar, cause a otro, un daño en el cuerpo o la salud, o una perturbación mental, será castigado con reclusión por tres meses a un año, si pasa de diez días y no excede de treinta la enfermedad o incapacidad.

La reclusión será de ocho a treinta meses, si la lesión produce el debilitamiento perpetuo de un sentido o un órgano una dificultad permanente para hablar, o una señal visible a simple vista y permanente en el rostro, o entorpecimiento de la visión, o si, por haber interesado un órgano vital, pone en peligro la vida, o si trae consigo una enfermedad mental o física de más de treinta días, o incapacidad para engendrarse a las ocupaciones ordinarias por el mismo tiempo, o si, inferida a una mujer encinta, apresura el alumbramiento.

La reclusión será de treinta meses a cinco años si el hecho produce una enfermedad mental o física, de seguro o probablemente incurable, o la pérdida de un sentido, de mano o pie, de la facultad de hablar, de la capacidad de engendrar, del uso de un órgano, o una alteración permanente de la visión, o si desfigura de por vida a la víctima, o si habiéndose cometido en la persona de una mujer encinta produce el aborto".

En relación con este precepto, resulta necesario advertir que en virtud de lo establecido en el artículo 28 de la Ley 11 de 1963, que reforma el artículo 182 de la Ley 61 de 1946, por la cual se aprueba el Libro I del Código Judicial, se atribuye competencia a las autoridades de

Policía para el conocimiento de los juicios por lesiones que causen una incapacidad que no pase de veinte días.

B) ASPECTO OBJETIVO.

1. Sujeto activo

Sujeto activo del delito de lesiones puede ser cualquier persona, siempre y cuando sea distinta del sujeto pasivo.

A diferencia de lo que ocurre en otras legislaciones, la calidad del sujeto activo no ha sido tomada en cuenta por nuestro Código Penal para agravar la sanción.

2. La conducta típica

a) Formas y medios de ejecución

La conducta incriminada en el tipo penal consiste en "causar un daño en el cuerpo o la salud, o una perturbación mental".

Al estar constituido el núcleo del tipo por el verbo rector "causar", el delito de lesiones ostenta una neta naturaleza de calificación por el resultado real.

En términos generales, puede afirmarse que la acción en el delito de lesiones opera de igual forma que en el homicidio, pues parte de un acto agresivo y se diferencian en el resultado y en el elemento moral.

El poderoso lastre de objetivismo con que aparecen, configurados los tipos de lesiones, hace que cuando las lesiones abocan a un resultado letal el hecho se califique de homicidio sin que sea necesario indagar acerca de la culpabilidad, mientras que si el resultado muerte no se produce, es posible la opción entre delito consumado de lesiones o de homicidio frustrado.

QUINTANO RIPOLLES, con singular agudeza, resalta "la grave anomalía que supone la imposibilidad de acudir al delito de lesiones cuando, aun probado el único *ánimus roedendi*, fallece a causa de ellas el lesionado, mientras que mediando el *ánimus necandi*, la más leve lesión es susceptible de subsumirse en el homicidio frustrado"(23).

Por otra parte, el Código no hace una expresa referencia a los medios, los modos o la forma de ocasionar 1a lesión, lo que implica que es posible incriminar por este delito las conductas causalmente

idóneas o capaces de producir un daño anatómico o funcional a la integridad corporal.

El delito puede cometerse, por tanto, mediante una conducta positiva, ya sea empleando medios materiales de ejecución, ya

(23) QUINTANO RIPOLLES, Tratado...pág. 609.

22

utilizando los llamados medios morales, sin que las dificultades de prueba que puedan surgir en estos supuestos comprometan, en lo más ímimo, la exactitud teórica de la afirmación. !

i

" !

1.

..

.Contrario a este criterio, JIMENEZ HUERTA sostiene que los medios morales no son típicamente idóneos para inferir lesiones, i pues este delito "presupone conceptualmente el empleo de medios i **'corporales'** de inequívoca potencialidad lesiva"(24). Para este autor, 11 admitir un delito de lesión personal perpetrado por medios morales, i se;ía tanto como situar el Derecho Penal en un campo indeterminado t

j e InClerto. J'

! 11

J! "

En nuestra opinión, es imposible desconocer que por medios j morales se logren producir, con p~o~ósito delib~ra.do, impresiones ! tan fuertes y perturbadoras en el animo de la víctima que pueden ,! ca usa r en fermedades, padecimientos físicos o perturbaciones ! jmentales, y por ello compartimos el criterio expresado por DEL:

ROSALI COBOI MOURULLO, en el sentido de que la impunidad sería por demás injusta, en atención a que repugna al más elemental j sentido de justicia. El problema .será el p~ra.mente técnico ~e inscribir

.1tales conductas en una u otra figura delictiva de las descritas por la

-ley(2 5). t

.i

Dada la indeterminación de los medios, no existe el menor inconveniente en admitir como posible la forma omisiva de la conducta, en aquellos casos que exista por parte del sujeto activo la obligación jurídica de actuar para impedir el resultado, como ocurre, por ejemplo, con las lesiones que se producen por la privación de alimentos.

El tipo de lesiones circunstanciad~s contemplado en el artículo " 320 del Código, no obstante, difícilmente se compagina con lo omisivo. El mismo aparece limitado a través de la forma de comisión.

Así, las conductas de causar lesiones mediante premeditación, con . aTmas propiamente tales, o con sustancias corrosivas, se presentan' :~ ineludiblemente como acciones de carácter activo, de tal manera que ~

~i

.!!!

(24} JIMENEZ HUERTA, Derecho... 11, pág. 200. c

!!!;

\

(25} DEL ROSAL/COBO/MOURULLO. Derecho... , pág. 410. i' "" :1

:~

~

!i;

23 ~

no podrían ser incriminadas con base en el artículo 320 aquellas lesiones en que la conducta del agente consista en una omisión.

I

Los medios, de otra parte, carecen de relevancia para tipificar el delito de lesiones corporales. Tan idóneos son los instrumentos cortantes, punzantes o contundentes, como las armas propias o impropias y las sustancias qu ímicas (ácidos, venenos, etc.), y sólo tienen importancia para agravar la responsabilidad, por ejemplo, cuando las

lesiones se causen con armas propiamente tales o con sustancias corrosivas (art. 320 del Código Penal).

.b) La relación de causalidad .

Es esencial en el delito de lesiones, como respecto de cualquier otro delito de acción y resultado, que exista entre la conducta realizada por el agente y el daño sufrido por la víctima, una relación de causa a efecto.

El Código no contiene precepto alguno de carácter general en orden a la regulación del problema causal, ni tampoco normas especiales relativas a la causalidad en el delito de lesiones personales. -' Consagra nuestro ordenamiento penal, en el artículo 314 del Código'

! Penal, lo que la doctrina suele denominar como "homicidio concausal", que constituye una circunstancia espec(fica de atenuación y no una modalidad autónoma del homicidio, y es inaplicable al delito de lesiones.

Dentro de los lineamientos generales de la doctrina dominante en relación con esta materia, habrá de estimarse causal toda conducta que haya operado como conditio sine qua non de la alteración anatómica o funcional padecidas por la víctima, ya que si la acción u omisión del sujeto activo no es conditio sine qua non de dicho resultado, debe afirmarse la inexistencia de un nexo causal, y, por ello, el concreto resultado no es atribu ible al agente que realizó la

~~

dc"', con ucta. ::!t''

Siguiendo el sistema que JIMENEZ HUERTA ha denominado "de la adecuación del caso concreto", una vez establecido que la conducta del agente ha sido conditio sine, qua non del resultado, queda por dilucidar si el nexo que liga a ambos (acción y resultado)

24

es, en el caso concreto, racionalmente adecuado para producir dicho resultado típico(26)o "Es racionalmente adecuado -señala--- cuando l el resultado acaecido se encuentra frente a la conducta del sujeto en 1. una relación de homogeneidad y continuidad, esto es, cuando se halle 1: dentro de la línea del peligro que la conducta del agente inició y es j

un efecto normal y ordinario dadas las circunstancias del caso i

~

concreto, aunque su producción fuere rara, con tal que no implique f & algo del todo excepcional; es inadecua~o cuando contrariamente, se !: .presenta con caracteres de heterogeneidad frente a la conducta del ~

sujeto activo, implica algo del todo excepcional en orden al ritmo ~ normal de las cosas y es oriundo de otras concausas que relacionadas ll cqn la conducta del agente, tienen destacada autonomía"(27) o 1\

"

~

: j

.As í, por ejemplo, no se interrumpe el nexo causal cuando la ! persona agredida se hiere a sí misma para detener el golpe del j o adversario

Para desarmarlo ~ !

Critica QUINTANA RIPOLLES, en el Derecho español, el excesivo objetivismo con que se aplica, tratándose de lesiones, el aforismo de que la causa lo es de lo causado, en virtud del cual suelen j cargarse al autor toda la realidad de las lesiones sufridas, aún en ~ supuestos de que el lesionado, por su negligencia en reclamar ~ asistencia facultativa, agravare la situación, y sostiene que "la doctrina más correcta, dentro del objetivismo, es la que admite la j

l ruptura del nexo ~ausal sobreviniendo una conducta culposa o dolosa :: del lesionado o de un tercero"(28).)1

,

..

c) Resultado.

El delito de lesiones requiere, para su integración, de un resultado material, que consiste en un daño en el cuerpo o la salud, o una perturbación mental, que cause a su vez una incapacidad o enfermedad que exceda de veinte días(29); y en el aspecto espec:(fco

(26) JIMENEZ HUERTA, Deredlo... o 111, pág. 201. j (27) IDEM.

(28) QUINTANA RIPOLLES, Tratado:.. " pág. 636.

(29) Resulta necesario advertir que el artículo 319 del Código Penal dispone que la

incapacidad o enfermedad debe pasar de diez días. Sin embargo, el artículo 182 de la

25

considerado en los párrafos segundo y tercero del artículo 319, en las transformaciones anatómicas o en los trastornos funcionales que mencionan los mismos.

~

El Código no contiene una determinación del concepto de enfermedad o incapacidad, por lo que será necesario para tal efecto recurrir a los criterios médico-legales. De aquí que señale MAGGIORE que "Enfermedad es todo desorden y perturbación de la armonía vital; toda desviación de la normalidad funcional y orgánica"(30).

En concepto de incapacidad, a su vez, comprende cualquier causa que, originada por la lesión personal, inhibe de manera transitoria o definitiva la posibilidad de ejercer una actividad.

d) Clasificación de las lesiones.

-.

La antigua doctrina utilizó un criterio diferenciador de las conductas que atacan la integridad personal, basado en el resultado, distinguiendo entre las lesiones propiamente tales y las mutilaciones, división que se mantiene aún en el derecho español(31).

Por mutilaciones, se entendió todo aquel corte que llevara aparejado la destrucción de un miembro de la persona humana, como es el caso de las lesiones que resultan en el párrafo tercero del artículo 319 de nuestro Código Penal, cuando se refiere a la pérdida de la mano o del pie. Esta distinción es sin embargo superflua, y en particular, en nuestra legislación las mutilaciones carecen de autonomía, y por ende, quedan dentro del estudio de las lesiones.

Tradicionalmente se ha distinguido entre lesiones gravísimas, graves, y leves. Esta distinción de las lesiones por su gravedad es

Ley 61 de 1946, subrogado por el artículo 28 de la Ley 11 de 1963, expresamente 'J atribuye el conocimiento de las lesiones, cuando la incapacidad no pase de veinte días, o no deje señal permanente y visible a simple vista en el rostro, a las autoridades de Policía.

(30) MAGGIORE, Derecho. ..., IV, pág. 335.

(31) MUÑOZ CONDE, Francisco. Derecho Penal. Parte Especial, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, págs. 76 y s.s.

26

seguida por la mayoría de las legislaciones(32), y aunque nuestro Código Penal no se refiere expresamente a ellas utilizando dicha denominación, es posible clasificarlas en base a este criterio de

gradación del resultado. Tal criterio, que sirve de fundamento para la clasificación anotada, carece de una verdadera base científica, y más aún cuando nuestro Código parece tomar en consideración un criterio netamente objetivo, como lo es la entidad del daño causado, el resultado que resulta, ante un examen riguroso, muy discutible tal escala

de

de gravedad. "1

Nuestro Código, pues, establece tres grupos de lesiones y sometidos a escalas penales de gravedad ascendente, tomando en

consideración fundamentalmente la entidad del daño causado, en 1, donde las lesiones graves y gravísimas operan como tipos cualificados del delito básico de lesiones leves, por lo que habrá de concluirse que se hallan entre sí en relación de especialidad. Las

lesiones leves están previstas en el párrafo primero del artículo 319, 1 las graves en el párrafo segundo y las gravísimas en el tercero. !

Estas distinciones tienen relevancia por lo preceptuado en el artículo 2045 del Código Judicial, que establece lo siguiente: J

i

'1

"Art. 2045. En el delito de lesiones personales, se reconocerán estas y se expresará el lugar donde se

¡ encuentren, si fueren perceptibles, su extensión, naturaleza y demás circunstancias.

El perito determinará clara y expresamente en cuál de los casos del artículo 319 del Código Penal se encuentra comprendido el que examina, e indicará el instrumento, sustancia u otro objeto cualquiera con que se ocasionó la lesión".

.

o

De otra parte, el artículo 2046 preceptúa lo siguiente:

f "Art. 2046. Los reconocimientos de las heridas se practicarán en todo caso precisamente:

l

(32) RANIERI, Silvio, Manual de Derecho Penal. Tomo V. Parte Especial. Editorial Temis, Bogotá, 1975. págs. 365 y s.s.

27

- 1) Inmediatamente después que se tenga noticia del hecho;
- 2) A los seis días;
- 3) A los treinta y un días; y
- 4) En cualquier otro día que el funcionario de instrucción crea conveniente.

En cada uno de estos reconocimientos se hará constar con toda claridad si la incapacidad ha cesado o subsiste aún.

Los peritos harán constar en los reconocimientos finales si a su juicio la incapacidad se ha prolongado por culpa, negligencia o malicia del herido o de las personas que lo han asistido o curado o por condiciones fisiológicas anormales del herido",

1. Lesiones leves.

Las lesiones leves son medidas por su duración temporal, que es limitada y refiere su poca gravedad. Las mismas pueden interesar el

cuerpo humano o afectar la salud mental del individuo, siempre y cuando tengan por resultado una enfermedad que pase de veinte días

; y no exceda de treinta días de enfermedad o incapacidad. Estas lesiones están previstas en el primer párrafo del artículo 319 del

I Código Penal.

2. Lesiones graves.

Las lesiones graves están contempladas en el párrafo segundo del artículo 319 del Código Penal.

Dentro de este concepto quedan abarcadas las lesiones que interesan la integridad física o mental del individuo, de modo tal, que por lo que corresponde a los daños inferidos a las facultades, éstas deben sufrir debilitamiento o trastorno, sin que ello implique una merma absoluta en las mismas. Lo propio ocurre cuando la lesión afecta órganos; en este caso, es suficiente su debilitamiento para estar en presencia de una lesión grave, y por lo que corresponde a la lesión inferida a órganos vitales, debe peligrar la vida de la víctima, y en el

28

1c; .1 11" casO de que la víctima sea una mujer encinta, es menester que la ~ ; lesión opere causalmente provocando que se apresure el !1 {i alumbramiento. Se señala también que en este tipo de lesiones es : importante la duración temporal, por lo menos en lo que atañe al lapso de la enfermedad mental o física, que debe pasar de treinta días, término éste que delimita también el mínimo de la incapacidad pa.r:a entregarse a las ocupaciones ordinarias. j

|

las lesiones graves establecidas en nuestra legislación son las ! sigui~tes", 1) debilitamiento perpetuo de u~ se~t~do o d~ un ór~ano; 1| 2) dificultad permanente para hablar; 3) senal vlsible a simple vista y 1: permanente en el rostro; 4) entorpecimiento de la visión; 5) puesta !! .en peligro de la vida por haber interesado un órgano vital; 6) r

..enfermedad mental o física ,de la víctima por más de treinta díasi-7) i. 'incapacidad para entregarse a las ocupaciones ordinarias por más

de 1: treinta días; 8) las inferidas a una mujer encinta que apresuran el t

1

alumbramiento. l

1.

3. lesiones gravísimas.

Dentro del concepto de lesiones gravísimas, se encuentran incluidas las lesiones contempladas en el párrafo tercero del artículo

; 319 del Código Penal. En este grupo es posible incluir aquellas que ML. configuran la mutilación, como la pérdida de la mano o del pie, pero ij

l fundamentalmente están constituidas por aquellas afect~ciones al J :uerpo o a la mente que implican daño irreparable o alteraciones permanentes.

Son lesiones gravísimas en nuestra legislación: 1) la enfermedad mental o física, de seguro o probablemente incurables; 2) la pérdida de un sentido; 3) la pérdida de mano o pié (mutilación); 4) la pérdida de la facultad de hablar; 5) la pérdida de la facultad de engendrar; 6)

.la pérdida del uso de un órgano; 7) la alteración permanente de la t visión; 8) la desfiguración de por vida de la víctima, y 9) la lesión

proferida a una mujer encinta que provoca el aborto.

C) ASPECTO SUBJETIVO

El delito de lesiones personales permite advertir una det~rminación negativa del elemento subjetivo, en el sentido de que

29

hay, lesiones cuando se causa un dañ.o en el cuerpo o en la ~lud, o una perturbación mental, sin el propósito de causar la muerte.

.

Para que el daño causado a la salud de la persona pueda calificarse de lesiones, es preci_so. por tanto, que el agente haya obrado sin intención de ocasionar la muerte dce la vlctima, y que, además, no se haya producido taf resultado.

En la doctrina colombiana, ARENAS estima que para que se configure el delito de lesiones, en su aspecto subjetivo, es suficiente

el animus nocendi, consistente en el propósito genérico de causar un daño(33) .

.MAGG IORE, por su parte, al examinar el elemento subjetivo del delito de lesiones en el Código Penal italiano, advierte que el mismo consiste en la conciencia y voluntad de ocasionar, no sólo la lesión, sino también la enfermedad o incapacidad, por lo que distingue entre animus vulnerandi (propio de las lesiones), animus percutiendi (que estructura el delito de golpe), y el animus necandi C.J (característico del homicidio)(3,4).

En relación con la opinión del ilustre profesor italiano, resulta necesario indicar que los simples golpes y las lesiones que causen una

lesión, incapacidad menor de veinte días, que no dejen señal permanente y visible en el rostro a simple vista, están excluidas de la esfera penal,

en nuestra legislación, y su regulación es propia del Código Administrativo a título de contravenciones o faltas.

Tal como se encuentra redactado el artículo 319 del Código, "estimamos que el dolo de lesiones requiere la conciencia y voluntad de causar un daño en el cuerpo o la salud de la víctima, independientemente de que se haya querido o no la producción del concreto resultado previsto en el tipo. Y que la culpabilidad se ha configurado, en este caso, teniendo en consideración el resultado del delito, más que en la actitud psicológica del autor (resabios del discutido principio de responsabilidad objetiva).

(33) ARENAS, Antonio Vicente. Delitos contra la vida y la integridad personal y delitos contra la propiedad. Antares. Ltda. Bogotá, 1972. pág. 88.

(34) MAGGIORE, Derecho IV. pág. 345-346.

30

Esta aseveración se encuentra reforzada por el hecho de que nuestro legislador inspirado en el Código de ZANARDELLI, incorporó al Código el delito de "lesiones preterintencionales" (art. 321), en el que se faculta al juzgador para atenuar la pena en aquellos casos en

|

que el daño al cuerpo o a la salud produzca resultados que excedan la intención del agente.

Además, nos encontramos en ocasiones con que el resultado que agrava el delito no debe ser querido por el agente, ni aún de manera indirecta (dolo eventual), porque de ser así se verificaría una figura de delito distinta. En esta categoría se comprende principalmente el caso de que las lesiones produzcan el aborto de una mujer encinta. Este hecho se imputa al autor por la sola circunstancia de

que ha derivado de su acción delictiva, pero si el resultado hubiese sido querido por él no se aplicaría el precepto que incrimina las lesiones sino otra disposición legal (delito de aborto). ;j

!!

|

Ahora bien, si falta el fin de causar daño al cuerpo o a la salud, !! se podría tener, con el concurso de los demás elementos, lesiones ;j culposas. Si el agente obró con intención de matar (animus necandi) ;j y ocasionó alguna lesión, responderá de tentativa de homicidio o de homicidio frustrado. Si con el ánimo de causar lesiones produce la muerte de la víctima, será responsable de homicidio preterintencional. I, 1

|

O) FORMAS DE APARICION.

!j

-I

1. Consumación. i

El delito de lesiones es un delito material, que requiere, por ~ tanto, la producción de un resultado. Dicho resultado, como dejamos ~

,

1expuesto, se traduce en un menoscabo en la salud del sujeto pasivo. !,

El momento consumativo del delito se tiene cuando se produce !j! la lesión (daño en el cuerpo o la salud), y si la lesión es grave o ! grave! Si no puede quedar comprendida en la noCIÓN de enfermedad, el momento consumativo se tiene cuando se verifica el resulta-

~

do(35). !

(35) _RANIERI,Manual...,V,pág.362,

31

Para que el daño en el cuerpo o en la salud pueda considerarse como elemento del delito de lesiones personales se requiere que no sea elemento constitutivo o circunstancia agravante de otro delito.

2. Tentativa.

La admisibilidad de la tentativa en el delito de lesiones personales ha sido motivo de amplias discusiones doctrinales. La mayoría de los autores, sin embargo, se inclina por su punibilidad. Así, entre otros, CARRARA, MANZINI, MAGGIORE, SOLER, etc.

CARRARA, al referirse a este tema, explicó que "la esencia de este delito consiste en un acto material, que produce el efecto de disminuir en el hombre, sin destruirla, el goce de su personalidad, ora ocasionándole dolor físico, ora causando perjuicio a su cuerpo o perturbando su inteligencia. Si tales efectos no se alcanzaron, pero fueron queridos por el agente y los actos que realizó eran idóneos para causarlos, surge el título de la lesión intentada o frustrada"(36).

Estimamos que el delito de lesiones, como todo delito material, admite las formas imperfectas de ejecución: tentativa y delito frustrado.

No cabe la menor duda de que la calificación de la tentativa no : l presenta mayores problemas en aquellos casos en que el propósito del

agente está evidentemente encaminado a causar una determinada lesión, como por ejemplo, a desfigurar a la víctima mediante una sustancia corrosiva. Comprobado el "animus vulnerandi", es decir, la voluntad de causar el específico resultado, si el delito no se consuma por causas ajenas a la voluntad del sujeto, se dan los presupuestos exigidos por el artículo 61 del Código Penal, que consagra la tentativa.

En nuestro ordenamiento penal, no obstante, la cuestión se plantea de difícil solución en los casos de lesiones de cómputo por días de incapacidad, no sólo porque resulta materialmente imposible determinar cuántos fueron los que se propuso ocasionar el agente mediante su agresión, sino porque a partir de la vigencia de la reforma introducida por el artículo 28 de la Ley 11 de 1963, solo se (36) CARRARA, Programa. ..., ", parágrafo 1396, pág. 42.

incrimina como delito de lesiones el daño al cuerpo o a la salud, que 1; c

produzca una enfermedad o incapacidad mayor de veinte días, siendo" por ello necesario incriminar como faltas o contravenciones las lesiones menos graves, siempre y cuando no produzcan alguno de los resultados que califican las lesiones que hemos denominado graves o gravísimas. !!

Ü

, "Admitir la calificación de la tentativa en estos casos de lesiones leves, sería, tanto como sancionar penalmente la simple "posibilidad de que la víctima sufra una incapacidad o enfermedad" .ir

"

,

1,

"

Concluimos, por tanto, en que, en lo atinente a las lesiones leves leves temporales, el factor cronológico es lo determinante; al no sobrevenir !! , resultado lesivo alguno, no será posible apreciar otras formas comisivas que las perfectas de consumación. Las formas imperfectas de ejecución de este tipo de lesiones se transforman en lesiones constitutivas de falta o caídas dentro del amplio concepto de amenazas consagrado en el Código Administrativo y cuyo conocimiento corresponde a ;10

l'

las autoridades de esta misma naturaleza. 1

De otra parte, existen otras situaciones en las que a pesar de estar acreditado el propósito de lesionar no será posible apreciar la

tentativa de lesión, por la forma peculiarísima que el Código utiliza para incriminar algunas conductas ilícitas. Así, por ejemplo, sucedería con el acometimiento con arma de fuego o la agresión con arma blanca, cuando tales actos no causen lesiones, que el propio legislador ha erigido en delitos consumados.

Sobre este particular resulta de interés reproducir a continuación los artículos 325 a), 325 b), y 325 c) del Código Penal, que fueron adicionados en virtud del artículo 10. de la Ley 25 de 1927, y que a la letra disponen:

"Artículo 325a. El disparo de arma de fuego contra cualquier persona será castigado con la pena de dos a seis meses de reclusión. ...~ La agresión con arma blanca contra cualquier persona ~ será castigada con la pena de uno a tres meses de prisión".)\.

"Artículo 325b. El disparo de arma de fuego en poblado ~ o en lugar frecuentemente concurrido, o en camino públi- }

33

co, será castigado con arresto de uno a dos meses",

.. Artículo 325c. Las disposiciones de los dos artículos

anteriores no son aplicables al caso en que resultaren lesiones, o bien hubieren concurrido en el hecho las circunstan-

cias necesarias para constituir tentativas de parricidio, homicidio u otro delito a que este código asigne mayor pena",

3, Concurso de delitos

El delito sigue siendo único aún en el caso de pluralidad de lesiones, con tal que sean contextuales, Responderá de un solo delito. por lo tanto, el que haya producido varias lesiones a una misma

persona, aunque sea con medios distintos, a menos que entre los diversos hechos transcurra algún intervalo de tiempo, porque entonces se trataría de nuevas determinaciones criminales (37),

Si el agente lesiona a varias personas, aun en el mismo contexto de acción, existirá concurso material. Queda excluida la posibilidad de continuación delictiva, por tratarse de un delito que se consuma intuitu personae,

Las lesiones leves quedan excluidas por las formas cualificadas de los párrafos segundo y tercero del artículo 319 del Código, por lo que estas figuras se encuentran entre sí en relación de especialidad.

La tentativa de homicidio absorbe las lesiones, cualquiera que sea su gravedad. Las lesiones leves son absorbidas, también, por las figuras en las que la violencia que las causa es un elemento constitutivo, tales como el robo, y la violación carnal¹³⁸).

4. Participación delictiva

En lo que respecta al concurso de varias personas en este delito, rigen las normas generales sobre participación delictiva,

(37) MAGGIORE, *Derecho. ...IV*, pág. 344.

138) FONTANA BALESTRA, *Tratado. ... IV*, P'ra. 263.

34

E) DETERMINACION DE LA PENALIDAD

1,

\:

; El criterio seguido por el legislador para graduar la pena en el delito de lesiones personales, es eminentemente objetivo: radica esencialmente en el resultado de las lesiones inferidas al sujeto pasivo de 11. -La agresión, según que a consecuencia de ellas sufra una determinada enfermedad o incapacidad, o perturbaciones funcionales, deformidades físicas, pérdidas de órganos o miembros, etc.

"

'1

! 1,

i El primer párrafo del artículo 319 representa el tipo básico, mientras que los párrafos segundo y tercero contienen tipos calificativos por el resultado.

' 11

El artículo 320 del Código Penal dispone que "Cuando en el hecho previsto en el artículo precedente, ocurre una de las circunstancias enunciadas en los ordinales b) y c) del artículo 313, o si el hecho se comete con armas propiamente tales, o con sustancias corrosivas, la pena se aumentará de una sexta a una tercera parte".

ij

Al examinar el delito de homicidio tuvimos oportunidad de hacer algunos comentarios al respecto de las circunstancias previstas en los literales b) y c) del artículo 313, y por tanto, nos remitimos a lo allí expresado.

Cuando tales circunstancias (premeditación y por el sólo impulso de una perversidad brutal o por medios de ejecución atroces) concurren en el delito de lesiones personales, constituyen causas de agravación de la pena (causas específicas de agravación).

Igual sucede con los medios utilizados en la ejecución del delito, taxativamente determinados en el tipo (armas propiamente tales, o con sustancias corrosivas) (39).

111. LESIONES PRETERINTENCIONALES

;-

'1

~

-"

, ,

A) LA NORMA ;ii

:1)r

El artículo 321 del Código Penal dispone: (t

!!

i

(39) BUSTOS/GRISOLJA/POLITOFF, Derecho... ,RÁ. 317, No. 61. .':

,

..

35 'ij

"Art. 321. Cuando en los casos previstos en los artículos anteriores, las consecuencias del hecho exceden el

fin que se propuso el culpable, las penas establecidas en . esos textos se disminuyen de una tercera parte a la mitad".

|

.B) ASPECTO OBJETIVO

En nuestro sistema penal, donde el delito de lesiones se ha montado con un criterio netamente objetivo, atendiendo más al resultado que a la actitud psicológica del autor, ¿pareciera un contrasentido incluir una norma que faculte al juzgador para atenuar la pena en aquellos casos en que el daño a la salud produzca resultados que excedan la intención del agente (el fin que se propuso el .culpa~le).

C) ASPECTO SUBJETIVO

Pese a lo señalado en el aparte anterior, es preciso reconocer la conveniencia práctica de mantener en el Código el tipo de lesiones preterintencionales, que permitirá determinar, ante el caso concreto, si el medio empleado, la actitud del agente, las circunstancias anteriores y posteriores al hecho, evidencian en el agente la intención de cometer únicamente un leve daño en el cuerpo o en la salud de la víctima, produciendo, a pesar de ello, un resultado más grave, siendo de justicia la aplicación de la atenuante.

D) DETERMINACION DE LA PENALIDAD

De igual manera a lo que acontece con el homicidio, la preterintencionalidad opera como causa específica de atenuación del delito de lesiones en su forma simple y agravada, reduciéndose la pena prevista en estos casos en una proporción que va de una tercera parte a la mitad.

IV. LESIONES CULPOSAS

A') LA NORMA

El artículo 322 del Código Penal a la letra expresa:

36

El Artículo. 322... El que por imprudencia o negligencia, por impericia en su oficio o profesión, o por inobservancia de los reglamentos, órdenes o prescripciones, cause a otro un perjuicio en su cuerpo o en su salud, o una perturbación mental, será reprimido así:

a) Con arresto de tres a seis meses o multa de noventa a ciento ochenta balboas; pero no podrá iniciarse procedimiento sino por denuncia del lesionado o de su representante legal, si fuere, menor o incapaz, en el caso a que se refiere. el inciso primero del artículo 319;

.b) Con arresto de seis meses a un año o multa no menor de ciento ochenta balboas ni mayor de quinientos .balboas en los demás casos".

B) ASPECTO OBJETIVO

La conduct~ tpica consiste en ocasionar a otro alguna lesi3n personal, mediando imprudencia, negligencia, imperici~ en un oficio o profesi3n, o por inobservancia de los reglamentos, 3rdenes o prescripciones.

Entre la culpa del sujeto activo y las lesiones sufridas por el sujeto pasivo debe haber un nexo de causalidad.

I

El t3rmino "perjuicio" utilizado por el legislador es a todas luces inadecuado para expresar el da~o sufrido por la v3ctima.

C) ASPECTO SUJETIVO

En lo que respecta al aspecto subjetivo de este delito nos remiti- mos a lo expuesto al tratar el delito de homicidio culposo.

D) DETERMINACION DE LA PENALIDAD

La sanci3n ser3 de arresto de tres a seis meses o multa de noventa a ciento ochenta balboas, en el caso de que se produzcan lesiones l3ves (inciso primero del art3 319). I Y de arresto de seis meses a un a~o o multa no menor de ciento ochenta balboas ni mayor de quinientos en los casos de lesiones graves y grav(simas (inciso segundo y tercero del art3 319).